



## Ayuntamiento de Siruela

### RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LAS CALIFICACIONES OTORGADAS A LA PRUEBA PRÁCTICA DE LA OPOSICIÓN DE TRES PLAZAS DE AGENTES DE POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SIRUELA

Vistas las reclamaciones, presentadas en tiempo y forma, el Tribunal, teniendo presente los criterios de calificación y corrección previamente aprobados y facilitados a los/as opositores/as antes del inicio de la prueba selectiva, y en sesión correspondiente al día 1 de junio de 2021, por unanimidad, adopta las siguientes resoluciones:

#### PRIMERO:

- **D. José Francisco Santos Martín.** Cuestiona este opositor la calificación que se le otorga al Enunciado C, supuesto relativo al delito de robo.

Se le otorgó 0 puntos por hacer mención exclusivamente como delito al tipificado en el artículo 242.2 del Código Penal, respecto del cual solo menciona su apartado 2, sin mencionar también el apartado 1, que el Tribunal considera de aplicación, conforme así se determina en la STS 442/2018, de 25 de abril, cuyo fundamentos jurídicos y fallo, y que sirve para fundamentar nuestra decisión. Se le pidió a los opositores que indicaran artículo y en su caso apartados. Este opositor solo menciona el apartado 242.2, por ello obtuvo la calificación de 0 puntos, por no ser completa su contestación, tal como se exigía a los opositores.

En su consecuencia, se desestima su reclamación.

- **D. José María Fernández García.** Cuestiona este opositor la calificación que se le otorga al Enunciado C, supuesto relativo al delito de robo.

Se le otorgó 0 puntos por hacer mención exclusivamente al artículo 242 del Código Penal, sin indicar los apartados correspondientes, es decir, los apartados 242.1 y 242.2, tal como se exigía a los opositores, que estaban advertidos de la obligación de concretar, no solo el artículo, sino también los apartados del mismo de aplicación a los hechos de enunciado.

En su consecuencia, se desestima su reclamación.

- **D. Manuel Montaña Moñiz.** Cuestiona este opositor la calificación que se le otorga al Enunciado C, supuesto relativo al delito de robo.

Se le otorgó 0 puntos por hacer mención exclusivamente al artículo 237 del Código Penal. Obviamente la contestación no es correcta, pues la tipificación de los hechos específicamente es la que se contiene en los artículos 242.1 y 242.2, pues se trata de un robo con una tipificación concreta, robo violento en casa habitada.

En su consecuencia, se desestima su reclamación.

## Ayuntamiento de Siruela





## Ayuntamiento de Siruela

---

- **Doña Irene Espino Iradier.** Se calificó como cero sus respuestas a las preguntas del Enunciado B y del Enunciado C.

Al respecto hay que decir que el Tribunal se reafirma en la puntuación otorgada.

Así, en cuanto al Enunciado B, en su contestación al delito de lesiones, menciona que está tipificado específicamente en el artículo 147.1, sin embargo la tipificación correcta es la que se contiene 149.1, que es la específica. Asimismo, en la pena-tipo, aunque es correcta la que prevé el Código Penal, la opositora solo menciona como regulación de la misma, la señalada en el artículo 149, que, a todas luces, es respuesta incompleta y por tanto incorrecta, ya que debía haber indicado el apartado que corresponde, que es el 1, pues así se exigía a los opositores, que indicaran el apartado de aplicación.

Igual ocurre con sus contestaciones a los supuestos del Enunciado C, pues en relación con un delito, el de robo con violencia e intimidación solo menciona el artículo 237, pero no el 242.1 y 242.2. Asimismo, en lo referente al asesinato menciona el artículo 239, lo que, a todas luces, es incorrecto, pues dicho artículo se refiere a la determinación de los supuestos que deben incardinarse en el concepto de llaves falsas.

En su consecuencia, se desestima su reclamación.

- **D. Alberto Domínguez Tardío.** Este opositor cuestiona la puntuación otorgada en el Enunciado C.

Este opositor indicó en su contestación que en relación con uno de los delitos, que éste era “*Robo con violencia e intimidación en las personas*” y el artículo de aplicación era el 242.2 del Código Penal. Esta respuesta mereció la calificación de 0 puntos por incompleta e incorrecta, que ahora se ratifica, toda vez que el robo con intimidación de las personas no es el del artículo 242.2, sino el del artículo 242.1. En cualquier caso, debería haberse expresados ambos apartados para considerar completa y correcta su contestación, toda vez que se trata de robo violento en casa habitada.

En su consecuencia, se desestima su reclamación.

- **D. Ernesto Prior Risco.** Cuestiona este opositor la calificación que se le otorga en los Enunciados B y C.

El Tribunal se ratifica en las calificaciones otorgadas. Este opositor contesta respecto del delito de lesiones que está tipificado en el artículo 149 del Código Penal, sin expresar que se trata del apartado 1, tal y como se les había exigido a los opositores. Respecto del Enunciado C, aunque define bien el delito como de “*Robo con violencia e intimidación en casa habitada*” sin embargo, solo especifica la tipificación del artículo 242.2, debiendo de haber mencionado también el artículo 242.1, que es el que se refiere a la “*Violencia sobre las personas*”. Tampoco resulta respuesta correcta la suya.

En su consecuencia, se desestima su reclamación.

- **D. Fátima Sánchez Domínguez.** Cuestiona esta opositora la calificación que se le otorga a su contestación a varios de los enunciados.

---

## Ayuntamiento de Siruela





## Ayuntamiento de Siruela

---

Considera respuesta correcta respecto al delito de hurto, el artículo 235 del Código Penal, relativo al “*Hurto agravado*”. Sin embargo, no puede aceptarse como respuesta correcta. El Tribunal considera que la respuesta correcta es el artículo 234 del Código Penal, que es el que tipifica los hechos como “*Hurto*”, mientras que el artículo 235, una vez definido el concepto de hurto en el artículo anterior, lo que hace es fijar penas más graves que las previstas en el artículo 234 para el tipo básico.

Respecto al Enunciado B, no precisa, dentro del artículo 149 cuál es el apartado correspondiente, pues el artículo 149 tipifica dos conductas penalmente diferenciadas en cada uno de sus dos apartados, por lo que la respuesta es incorrecta por incompleta.

Igual ocurre con su contestación dentro del Enunciado C al delito de “*Robo con violencia en casa habitada*”, donde mencionada como único precepto de tipificación el artículo 237 del Código Penal, cuando debía de haber mencionado el artículo 242.1 y 242.2 del Código Penal, toda vez que se trata de un robo violento en casa habitada.

En su consecuencia, se desestima su reclamación.

- **D. José Mario Rodríguez Martín.** Cuestiona este opositor la calificación que se le otorga a su contestación a varios de los enunciados.

Revisadas las calificaciones otorgadas a este opositor, encontramos que en relación con el delito de “*Hurto*” y la pena que le corresponde, no acierta en la que es de aplicación a los hechos, que es la del artículo 235 del Código Penal, sino que menciona las del tipo básico del artículo 234. Es, pues, una respuesta incorrecta.

Respecto del delito de “*Lesiones*”, los configura como propio del 147.1, tanto para la tipificación como para la pena y desconoce que nuestro Código Penal reserva una tipificación específica y concreta tanto para los hechos como para la determinación de la pena, que se contienen en el artículo 149.1, efectivamente es un delito de lesiones, pero a con una tipificación concreta diferenciada de la que se contiene en el artículo 147.1, pues en este caso las lesiones se producen “*por causar una grave enfermedad*”.

En su consecuencia, se desestima su reclamación.

- **D. José Antonio Saucedá Balsera.** Este opositor está disconforme por la puntuación a su contestación al Enunciado relativo a la tipificación del delito de lesiones.

Efectivamente, identifica que es el artículo 149 del C.P. el de aplicación a los hechos, pero olvida que mencionado precepto tiene dos apartados, tipificando de modo diferenciado cada uno de ellos un delito distinto, siendo el que corresponde a los hechos del enunciado el que se contempla en el artículo 149.1 del C.P., por lo que la respuesta es incorrecta por incompleta.

En su consecuencia, se desestima su reclamación.

- **D. César Vicente Muñoz.** Este opositor está disconforme por la puntuación a su contestación a los distintos Enunciados del supuesto práctico.





## Ayuntamiento de Siruela

---

Revisada la puntuación otorgada, y examinado el contenido de su reclamación, que se da aquí por íntegramente reproducido, el Tribunal de la oposición, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, adopta los siguientes acuerdos:

Respecto al **Enunciado A**. Los hechos descritos en este enunciado merecen la calificación de *Hurto*. A tal respecto, los opositores debían responder dos preguntas diferenciadas, por un lado, cuál era el delito y el precepto del Código Penal que lo tipifica; y por otro cuál era la pena-tipo en función de las circunstancias específicas del relato. En este sentido, el reclamante respecto del delito lo tipifica como de *hurto agravado*, pero indica que el artículo regulador es el 235.1 del C.P. Esta respuesta mereció la puntuación de 0 puntos, toda vez que no está correcta y completamente contestada, pues la regulación del delito de hurto que castiga al que con ánimo de lucro tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, se realiza en el artículo 234.1; mientras que la pena-tipo aplicable se contiene en el artículo 235.1 como muy bien contestó el opositor.

Se desestima la reclamación.

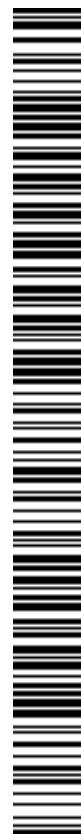
**Enunciado B**. Los hechos del enunciado se configuran como típicos de delito de lesiones del artículo 149.1, que también establece la pena-tipo aplicable. El opositor contesta correctamente cuál es el delito y la pena-tipo aplicable. Sin embargo, en ambos casos no especifica, como se pidió a los opositores el apartado correspondiente. Esta exigencia no es baladí, tendente a exigir un esfuerzo memorístico a los opositores, sino la consecuencia jurídica y racional, de la sistematización que hace el Código Penal español que en el mismo artículo 149 se abordan dos delitos perfectamente diferenciados, con el señalamiento de una pena específica en cada uno de ellos.

Se desestima la reclamación.

**Enunciado C, delito 1**. Respecto del delito de *Robo con violencia en casa habitada*, este opositor reclamante indica exclusivamente que la tipificación se realiza en el artículo 242.2, cuando en verdad corresponde aplicar el 242.2 y también el 242.1. La respuesta no puede darse como válida para puntuar toda vez que es no correcta por incompleta.

**Enunciado C, delito 2**. En relación con este delito, el reclamante alega que, de los datos que se contienen en el enunciado no puede extraerse la conclusión de que nos encontramos ante un supuesto de asesinato alevoso, sino más bien de homicidio por imprudencia grave, que es la contestación que él considera válida. Sin embargo, el Tribunal de la oposición no puede aceptar esta reclamación toda vez que no comparte la fundamentación de la misma.

En este sentido resulta muy difícil degradar a la condición de homicidio imprudente los hechos del enunciado. Dos mujeres que acometen a una tercera, a la sujetan fuertemente por la cintura, a la vez que le tapan la nariz y la boca, de manera que le impiden respirar. La introducen en su vivienda a la fuerza, donde la mantienen sin posibilidad de respirar durante el lapso temporal que les permite registrar el inmueble en busca de efectivo, con el empleo de la fuerza suficiente para aniquilar los intentos de la víctima por desasirse. No podemos olvidar que se trata de una anciana de 80 años de edad. No cabe duda que las agresoras, que conocían con antelación a la víctima y, por tanto, el estado físico propio de su edad, taparon con fuerza nariz y boca y la mantuvieron sin respiración. Siendo la causa del fallecimiento,





## Ayuntamiento de Siruela

---

la asfixia por sofocación, causada por la fuerte presión que, tanto Rocío como Ana, ejercieron de forma alterna, tapándole la nariz y la boca con el trapo de cocina que portaban. Está claro que nos encontramos ante una conducta dolosa, en la que puede apreciarse alevosía para cualificar el homicidio como asesinato. Nuestra Jurisprudencia ha puesto de manifiesto que el núcleo del concepto de alevosía se halla en una conducta que tiene por finalidad eliminar las posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo, lo que en este caso se extrae de la propia forma en la que se realizó la agresión.

La alevosía, que cualifica el homicidio en asesinato del artículo 139.1 del Código Penal, aparece descrita en el artículo 22.1 del C.P. , según el cual concurre *“cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”*.

El relato del enunciado ofrecido a los opositores colma todos los presupuestos de tipicidad que la mencionada agravante requiere. El ataque se produjo de manera inesperada cuando la víctima accedía a su domicilio, por parte de las agresoras que la esperaban, ocultas en el rellano. La superioridad de las agresoras no solo era numérica, sino física, dada la diferencia de edad y operativa, pues iban pertrechadas con trapos que potenciaban la posibilidad de evitar sus gritos y a la vez debilitar su, ya de por sí, mermada capacidad de reacción, impidiéndole la respiración. Es decir, se realizó el ataque de manera que quedó aniquilada cualquier posibilidad efectiva de defensa por parte de la víctima, lo que fue aprovechado por las agresoras para asegurar el éxito de su empresa. Queda claro además en el enunciado, que no existió una defensa mínimamente efectiva que permita entender que los perfiles de la alevosía se desvanecen.

En consecuencia con lo expuesto, el Tribunal de la oposición se ratifica en su criterio de que nos encontramos ante un delito de asesinato alevoso y no de homicidio por imprudencia. Cabe indicar además que este enunciado, en cumplimiento del principio de igualdad, se facilitó a todos los opositores en el mismo texto, y se ha corregido con arreglo a los mismos criterios, y el Tribunal ha reconocido el mérito y capacidad de los opositores puntuando con la puntuación previamente establecida de 1,5 puntos a aquéllos que sí, de la lectura del texto, obtuvieron la conclusión de que se trataba de un delito de asesinato alevoso. En un procedimiento de concurrencia competitiva es obligado para el Tribunal valorar la capacidad de los opositores y otorgar la puntuación correspondiente a que cada uno de ellos, según los conocimientos que cada persona haya acreditado.

Se desestima la reclamación.

**SEGUNDO.-** Convocar a los aspirantes que han superado la prueba práctica para la realización de la cuarta prueba de la oposición, la prueba psicotécnica, que tendrá lugar el día 8 de junio de 2021, a las 17:30 horas, en el Ayuntamiento de Siruela situado en la Plaza de España nº4 de Siruela.

Esta prueba Consistirá en la evaluación de la capacidad de los aspirantes para adecuarse a las exigencias derivadas tanto del período académico como alumno de un centro de formación, como a su futura adaptación al desempeño profesional. Constará de dos apartados:

- Aptitudes intelectuales: Se evaluarán mediante la aplicación de test objetivos por escrito donde quede constancia del resultado sobre inteligencia general y/o escalas específicas que evalúen la capacidad de aprendizaje análisis, razonamiento y potencial cognitivo. La calificación de este apartado será apto o no apto, suponiendo en este segundo supuesto (no apto) la exclusión del opositor.





## Ayuntamiento de Siruela

---

- Perfil de personalidad. Se evaluarán mediante test objetivos por escrito, donde quede constancia del resultado de explorar las características de personalidad aptitudinales y motivacionales. La calificación de este apartado será apto o no apto, suponiendo en este segundo supuesto (no apto) la exclusión del opositor.

El Presidente. José María Cumbres Jiménez. La Secretaria, Emilia Camacho Risco.

Contra los acuerdos podrá interponerse recurso de alzada ante la Alcaldía del Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día de la publicación de la presente acta en la sede electrónica de este ayuntamiento (<https://siruela.sedelectronica.es>) siendo el plazo para su resolución de 3 meses, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado por silencio. Contra la resolución de alzada no podrá interponerse ningún otro recurso administrativo, salvo de revisión, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la resolución expresa del recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Badajoz que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria expresa del recurso de alzada. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada el plazo de interposición será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de tres meses señalado, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 46 de la ley 29/1998 de 13 de julio.

Todo ello sin perjuicio de interponer cualquier otro que los interesados estimen procedente.

En Siruela a fecha de la firma electrónica.  
LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Emilia Camacho Risco

